

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**4388 Seguridad Social 545/2015.**

NIG: 30030 44 4 2015 0003953

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 545/2015

Sobre Seguridad Social

Demandante/s: Asepeyo

Abogado: Manuel Martínez Ripoll

Demandado/s: Instituto Nacional de la Seguridad Social, T.G.S.S., Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijos Vivancos.

Abogado/a: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Seguridad Social

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 545/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Asepeyo contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, T.G.S.S., Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijos Vivancos sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Uno de Murcia

**Sentencia: 00123/2017**

NIG: 30030 44 4 2015 0003953

Modelo: N02700

SSS Seguridad Social 545/2015

Sobre: Seguridad Social

Demandante/s: Asepeyo

Abogado: Manuel Martínez Ripoll

Demandado/s: Instituto Nacional de la Seguridad Social, T.G.S.S., Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijos Vivancos

Abogado/a: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Seguridad Social.

En Murcia, a 5 de mayo de 2017.

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con el número 545 de 2015 sobre Recurso Jurisdiccional entre las siguientes partes: de una, y como demandante Asepeyo, representada y asistida por Letrado D. Manuel Martínez Ripoll y, de otra, y como demandados, Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijo, INSS y TGSS, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente.

**Sentencia**

**Antecedentes de hecho**

**Primero.-** La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 3 de agosto de 2015, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 14 de marzo 2017.

**Segundo.-** En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### Hechos probados

**Primero.-** El demandante, don Manuel Martínez Ripoll, letrado en nombre y representación de Asepeyo, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151, según se acredita en el procedimiento, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

**Segundo.-** La Mutua demandante planteó en su momento, que la responsabilidad por el Accidente de Trabajo del trabajador, codemandado, don Juan Antonio Fernández Cortés, era de la empresa (responsabilidad directa, por descubiertos en Seguridad social) y subsidiariamente de las entidades codemandadas para supuestos de insolvencia empresarial; en principio, la resolución de la entidad gestora entendió que era de la Mutua.

La actual demandante recurre la resolución administrativa y resuelve la demanda el Juzgado de lo Social n.º 5 de los de Murcia, estimando la demanda de la Mutua Asepeyo, sentencia n.º 103/2015, de fecha 23 de febrero de 2015.

**Tercero.-** La entidad gestora codemandada recurre en suplicación y en fecha 24 de octubre de 2016 el TSJ desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia, en la que "deja sin efecto la resolución del INSS y declara responsable directa a la empresa y en caso de insolvencia de la misma responsable subsidiaria al INSS y TGSS, sin perjuicio de la obligación de anticipo de la Mutua; y se conde a la empresa y al INSS y TGSS a estar y pasar".

La Mutua demandante en cumplimiento de la resolución depositó el capital coste (antes de la demanda que recae en el Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia). Consta esos datos en aquel procedimiento; el ingreso del capital, el anticipo de la Mutua, por lo tanto.

**Cuarto.-** La Mutua presentó escritos ante el INSS y TGSS en fecha 1 de abril de 2015, después de notificada la sentencia de instancia, solicitando el reintegro de lo anticipado por la Mutua, si se declarase la insolvencia de la empresa (cuantía de 125.848,65 euros), y se afirma que con carácter de reclamación previa.

**Quinto.-** Dichas reclamaciones no han sido respondidas, siendo el silencio negativo; y sobre ellas plantea la actora la demanda que da lugar a este procedimiento.

### Fundamentos de derecho

**Primero.-** La parte demandante plantea en esta demanda, previo a la resolución del Recurso de Suplicación, "condene a la empresa como responsable directa, al reintegro a la Mutua de la cantidad de 125.848,65 euros, anticipada..., por concepto de pensión de IPT..., y al INSS y TGSS, como responsables subsidiarios, en caso de insolvencia empresarial". Y se alega que la demanda lo es porque las partes condenadas no han respondido a su solicitud de reintegro.

Frente a ello, se alza la demandada INSS y TGSS alegando la inadecuación de procedimiento al entender que lo pedido ya ha sido declarado, y condenadas las partes a lo solicitado; por lo que la vía es la ejecución de la sentencia de instancia confirmada y firme, y así además se ha pronunciado sobre esa vía el TS en Unificación de Doctrina.

La actora respecto a la excepción planteada afirma que esta demanda lo es por no contestar la entidad gestora ni declarar en insolvencia a la empresa, y la sentencia anterior es declarativa no siendo ejecutable, al no establecer cantidad de condena.

**Segundo.-** Vistas las posiciones de las partes, se debe apreciar la excepción planteada por la demandada; y ello, porque el actor plantea la demanda antes de tener resolución firme; en segundo lugar, lo solicitado en esta demanda es de igual contenido que el pronunciamiento firme; así solicita la declaración de responsabilidad (ya juzgada); la cantidad que solicita se encuentra en aquel procedimiento, como así consta en los hechos probados de instancia en que se afirma que la Mutua depositó el capital-coste que solicita aquí; y consta la condena a las partes del contenido de aquellas declaraciones.

De este modo, no estamos ante sentencias declarativas no ejecutables como afirma la Mutua; sino que pretende y expresa igual contenido que aquella sentencia; pero además, así se ha expresado el TS en ST de 26 de noviembre de 2003 (por todas) en unificación de doctrina que afirma (fundamento jurídico segundo recopilando doctrina de ese Tribunal): " la sentencia que reconoce el derecho al reintegro de las cantidades abonadas por anticipado al beneficiario "no puede considerarse en modo alguno ni constitutiva ni meramente declarativa" sino como "una sentencia de condena", que resuelve una cuestión inescindible del pleito en el que recayó sentencia que modificó la situación prestacional; así las cosas, las incidencias de la devolución de tales cantidades no pueden remitirse a un posterior proceso declarativo sin provocar ruptura de continencia del pleito (por lo que deben resolverse en ejecución).

Por todo lo expuesto, se debe apreciar la excepción planteada de inadecuación de procedimiento, debiendo ser resuelto lo planteado en ejecución de las resoluciones ya dictadas, y con ello se debe desestimar la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### Fallo

Que apreciando la excepción de inadecuación de procedimiento, se debe desestimar la demanda interpuesta por Manuel Martínez Ripoll, en nombre y representación de la Mutua Asepeyo frente a Juan Antonio Fernández Cortés, Pedro Cortijos Vivancos, Instituto Nacional De La Seguridad Social, La Tesorería General de la Seguridad Social, y habiendo razonado el trámite que debe seguir su petición, se debe absolver y se absuelve a las demandadas de cuantas pretensiones de condena se han hecho valer por la parte actora frente a ellas, en la demanda que inicia este procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Pedro Cortijos Vivancos, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 5 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.